REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 15 de junio de 2021	Hora	9:00 AM

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	0	0	1	3	1	0	5	**0**	**2**	**1**	**2**	**0**	**1**	**7**	**0**	**0**	**3**	**0**	**7**
Dpto.		Municipio			Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.			Año				Consecutivo proceso				

PARTES	
Demandante(s):	ARLEY ALONSO VÉLEZ TORO
Demandado(s):	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P. CORPORACIÓN RECUPERACIÓN PAZ
Asistente(s):	ARLEY ALONSO VÉLEZ TORO - Demandante JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA – Apoderado demandante ARGEMIRO VARELA TORRES – Apoderado EMPRESAS VARIAS LUZ ADRIANA CIFUENTES HIGUITA – Curadora CORP. RECUPERACIÓN PAZ

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS
Excepciones: EMVARIAS propuso la excepción de falta de integración de litisconsorcio por pasiva, solicitando la vinculación a título de llamamiento en garantía de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. El despacho accedió a la solicitud mediante auto Nº 93 del 17-ENE-2020 (notificado el 20-ene-2020). Mediante auto Nº AR-175 del 21-ABR-2021, (estados 045 del 22-abr-2021) se declaró ineficaz el llamamiento en garantía por haber transcurrido 15 meses desde la admisión sin que se efectuara la notificación por parte de EMVARIAS.

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO
Eventos a sanear:

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS
• EEVVM y Corporación Recuperación Paz celebraron el contrato de prestación de servicios No 109 de 2013.

OBJETO CENTRAL DE LA LITIS

1. Determinar si entre el demandante y la CORPORACIÓN RECUPERACIÓN PAZ existió un contrato de trabajo, en caso afirmativo la modalidad, los extremos temporales, el salario y la causa de terminación.
2. Si el demandante sufrió un accidente de trabajo por culpa del empleador.
3. Determinar si el (la) demandante era un sujeto con estabilidad laboral reforzada por su estado de salud, y en consecuencia se debe declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo ordenando el reintegro al mismo cargo o a uno de igual o mayor jerarquía.
4. En caso afirmativo, si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de:
    - Salarios, prestaciones, vacaciones, aportes al SSS desde la terminación hasta el reintegro.
    - Indemnización art. 26 Ley 361 de 1997.
    - Salarios del 15 de junio al 30 de septiembre de 2015
    - Sanción por no consignación de cesantías de los años 2012 y 2013, Ley 50/1990
    - Indemnización de perjuicios materiales derivados del accidente de trabajo (daño emergente, lucro cesante).
    - Indemnización de perjuicios morales y fisiológicos
5. Subsidiariamente, si le asiste derecho al reconocimiento y pago de:
    - Cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios correspondientes al año 2015
    - Vacaciones de dos períodos adeudados
    - Indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales
    - Indemnización por despido injusto
    - Indemnización Ley 361 de 1997 (Me leí esa Ley, no encontré ningún artículo relacionado con sanciones)
6. Indexación de las condenas.
7. En caso de condena a la CORPORACIÓN RECUPERACIÓN PAZ determinar si EEVVM es responsable solidariamente de alguna o todas ellas.

5. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE
• Documental: fls. 13-75. • Requerimiento a la ARL COLPATRIA para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del derecho de petición que le presente la parte demandante, envíe copia de la investigación del accidente de trabajo sufrido por el demandante ARLEY ALONSO VÉLEZ TORO, CC 15.519.032, estando al servicio de la CORPORACIÓN RECUPERACIÓN PAZ, NIT. 811.032.049-1, y además, toda la información que posea relacionada con dicho accidente. En caso de no tener ninguna información relacionada con el presunto accidente, igualmente deberá informarlo al Juzgado. La respuesta será enviada al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el radicado del proceso No. 050013105-021-2017-00307-00. • El derecho de petición ante la aseguradora será tramitado directamente por la parte demandante, y así deberá acreditarlo a este juzgado en el término de 3 días, so pena de tener por desistida dicha prueba.
PARTE DEMANDADA EMPRESAS VARIAS
Documental: 120-165 Interrogatorio de parte al demandante.

Testimonios de la Dra. LINA MONTOYA, quien sustituye al testigo JUAN DAVID CALLE VÉLEZ, debido a que este ya no labora con la demandada.

AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO: SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 PM

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 071, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 16 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-046

En el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA BERTILDA ROMERO DE JARAMILLO contra COLPENSIONES, I.C.B.F., FUNDACIÓN LAS GOLONDRÍNAS y la ASOCIACIÓN DE PADRES ESTRELLA DE ORIENTE por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales y curador Ad-litem.

Este despacho procederá a la notificación del llamado en garantía otorgándole un término improrrogable de diez (10) días hábiles que se contarán pasados tres (3) días de la recepción del correo electrónico con los documentos mencionados, (par. art. 20 Ley 712 de 2001 y art. 8 Dec. 806 de 2020). La contestación deberá ser enviada por medios electrónicos al correo electrónico del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo como archivo(s) adjunto(s) la contestación de la demanda y todas las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso.

Consecuente con lo anterior, se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día VIERNES DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos de los poderes conferidos, se le reconoce personería suficiente al Dr. SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO, con T.P. No. 244.436 del CSJ en calidad de apoderado Judicial de COLPENSIONES, a la Dra HEIDY RODRÍGUEZ LEZAMA, con T.P. No. 191.667 del CSJ como apoderada del I.C.B.F., al Dr. ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES, con T.P. No. 121.978 del CSJ como apoderado de la FUNDACIÓN LAS GOLONDRÍNAS y al Dr.

LUIS GERMÁN CADAVID PALACIO, con T.P. No. 118.653 del CSJ como apoderado de la ASOCIACIÓN DE PADRES ESTRELLA DE ORIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 071, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 16 de junio de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: SD-150

En el proceso ordinario de primera instancia promovido por URIEL SALAZAR HERRERA contra **COLPENSIONES y otro**, toda vez que PORVENIR SA se notificó por el 2 de marzo de 2021 y no dio respuesta dentro del término legal, se da por no contestada la demanda, dando aplicación al parágrafo 2° del art. 31 del C.P.L y S.S. Se ADMITE la CONTESTACIÓN presentada por COLPENSIONES, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001

Consecuente con lo anterior se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día 06 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS. De igual manera se les indica que deben aportar los correos electrónicos y números telefónicos al correo del Despacho (j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al número celular del oficial mayor 3012482824 para efectos de enviar el respectivo link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

st

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, JUNIO 15 de 2021.

_____

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio diez (10) de dos veintiunos (2021)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por OMAR ANTONIO MESA RESTTREPO contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, haciendo un estudio minucioso del expediente, previo a la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas señalada para el día 06 de julio de 2021, se observa que es necesario citar como litisconsorte necesario a la NACION a través de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en los términos establecidos en el artículo 61 del CGP.

En efecto, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, unas eventuales sentencias podrían involucrar a dicha entidad, como lo señala del artículo 61 CGP:

> *Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.*
>
> *El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. s.*

Aunque es cierto que esta decisión debió haber sido tomada desde el momento de la admisión de la demanda, este Despacho en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en los términos del artículo 228 de la C. Política, principio que tiene una relevancia superior en materia laboral, por tratarse

de derecho sociales que garantizan la protección de las personas que en razón de su edad o salud se encuentran en situación de vulnerabilidad, y la garantía del debido proceso (art. 29 C. Pol.), ha decidido suspender la diligencia programada para el día 06 de julio de 2021 a las 2:00PM, y vincular como litisconsorte necesario la NACION a través de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

En consideración a estos hechos, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular en calidad de litisconsorte necesario a la NACION a través de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para la NACION a través de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO., contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

TERCERO: Requerir a la parte DEMANDANTE para que aporte copia de la demanda en PDF para efectos de notificar a la entidad.

CUARTO: Una vez se encuentra vinculado la NACION a través de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a este proceso con la contestación de la demanda, se fijará fecha para celebrar la audiencia del art. 77 y 80del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

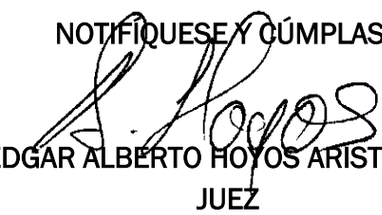

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 69, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 11-junio de 2021.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-70

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JUAN CARLOS ARANGO RESTREPO contra COLPENSIONES y otro, haciendo un estudio minucioso del expediente, previo a la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas señalada para el próximo 3 de junio de 2021, se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a COLFONDOS S.A. en los términos establecidos en el art. 61 del C. G. del P.

El artículo 61. Del C.G.P aplicable analógicamente en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, establece los casos en los que procede la integración de un litisconsorte necesario por pasiva, en los siguientes términos:

> ***"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".*

Se ordena notificar personalmente COLFONDOS S.A. concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular a COLFONDOS S.A., en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

juez

st

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-204

Se admite el retiro de la presente demanda ordinaria laboral, sin necesidad de desglose, por cumplirse los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín,15 jun_ de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: SD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 922-2020

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por YESITH TRIANA AMAYA, identificado con c.c. 77.023.341 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, FONDO DE ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARINEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para PORVENIR S.A., contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3), y para COLPENSIONES, a partir del 5º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a COLFONDOS SA, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del

art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) NESTOR ANDRES AGUDELO SANCHEZ, portador(a) de la T.P. 215.000 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: ST

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _____ de 2020.